



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA UNIÓN VALLE

Providencia : Auto No. **3607**
Proceso : Ejecutivo
Demandante (s) : sociedad Alimentos del Valle S.A. representante legal
: José Alejandro Ordoñez Arana
Demandado (s) : Pedro Nel Grajales Morante
Radicación : 76-400-40-89-001-**2022-00498-00**

La Unión Valle, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Revisada la demanda ejecutiva y sus anexos, se tiene que la misma reúne los requisitos contemplados en los artículos 82, 83, 84, 88, 89 y 422 del CGP, En consecuencia, como lo dispone el art. 430 del C. G. del P.

Por lo anterior el Juzgado

Resuelve:

Primero: Librar mandamiento de pago contra el señor Pedro Nel Grajales Morante identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.356.889 a favor de la sociedad Alimentos del Valle S.A. identificada con NIT. 890110964-6, representada legalmente por José Alejandro Ordoñez Arana identificado con la cedula de ciudadanía No 16.755.620, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de tres millones ochocientos cincuenta y nueve mil seiscientos cuarenta pesos mcte (**\$3.859.640**), por concepto de capital, contenido el pagare No. 76878946 presentado para su cobro judicial.
- b) Por concepto de los intereses de mora sobre el capital referido en el literal a), cobrados desde el 5 de diciembre de 2022, hasta que se efectuó el pago total de la obligación de conformidad con la tasa máxima legal permitida.
- c) Sobre las costas y las agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Segundo: Notificar esta providencia a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso.

Tercero: Advertir a la parte ejecutada que a partir de la notificación cuenta con 3 días para interponer recurso de reposición contra esta providencia, 5 días para pagar y 10 días para proponer las excepciones de mérito que considere pertinentes.

Cuarto: A la presente demanda ejecutiva imprímasele el trámite dispuesto en los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Quinto: Reconocer personería para actuar en las presentes diligencias al abogado James David Aragón Torres, identificado con la C.C. No 9.972.095 tarjeta profesional No 290.709 de conformidad con el poder a el conferido.

Notifíquese.

Firmado Por:
Juan Carlos Garcia Franco
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Union - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c91ea3b6e6e70ef6eb0ec10e65a133b65da23c7d1b43d1b96b1f1f657d7dce3**

Documento generado en 14/12/2022 02:37:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Providencia : Auto No. **3608**
Proceso : Ejecutivo
Demandante (s) : Sociedad Alimentos del Valle S.A. representante legal
: José Alejandro Ordoñez Arana
Demandado (s) : Pedro Nel Grajales Morante
Radicación : 76-400-40-89-001-**2022-00498-00**

La Unión Valle, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la solicitud de medida cautelar elevada por el extremo activo, es procedente; se obrará en consonancia con el art. 593 CGP.

En consecuencia, se,

Resuelve:

Primero: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en las cuentas que tenga, haya tenido o llegare a tener, cuentas corrientes, cuentas de ahorro, o que a cualquier otro título bancario o financiero posea o pueda llegar a poseer el demandado, Pedro Nel Grajales Morante identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.356.889, en los siguientes establecimientos financieros Banco BBVA, Banco Av villas, Banco Colpatría, Banco de Bogotá, Banco, Agrario, Banco Bancolombia, Banco Itaú, Banco Davivienda. Tales retenciones deben ser consignadas a órdenes de este despacho, en la cuenta de depósitos judiciales No. 764002042001 del Banco Agrario de Colombia de La Unión Valle. Se le previene, que dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la presente comunicación, debe informar sobre la efectividad del embargo so pena de responder por los valores a retener, de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso. Librar oficio respectivo. El límite de la medida cautelar es de seis millones de pesos mcte (\$6.000.000)

Notifíquese,

Firmado Por:

Juan Carlos Garcia Franco

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

La Union - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cf0dcc3a2c7a17cd34389be6ba9dc739ab3fa3798ad50a0a2373fde4fa3202c**

Documento generado en 14/12/2022 02:36:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>